



SENTENCIA 138 (CIENTO TREIN TA Y OCHO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de febrero del dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **00033/2020**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la ***** dependiente de la **Subdirección de Protección a las Mujeres y Familia del Sistema DIF, Tamaulipas**, en su carácter de **Tutora de los Niños y Adolescentes** de iniciales ***** , en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, compareció ***** dependiente de la Subdirección de Protección a las Mujeres y Familia del Sistema DIF, Tamaulipas, en su carácter de Tutora de los Niños y Adolescentes de iniciales ***** , ***** promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de ***** ; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: “ I.- El demandado Jaime Guadalupe Rojas García, es padre del niño y de los adolescentes de iniciales ***** ...”; “.. II.- La C. María Aurora Badillo Guevara, madre de los niños y adolescentes de iniciales ***** , promovió providencias precautorias de alimentos en representación de sus hijos de iniciales ***** , para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia a cargo de su padre ***** , mismas que se tramitaron en el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, radicándose en el expediente ***** , recayendo en fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, sentencia judicial 578, mediante la cual se ordeno el pago de una pensión alimenticia al niño y a los adolescentes de iniciales ***** , del 50% de descuento sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación que percibe como empleado del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, el ahora demandado ***** ...”; “III.- Toda vez que la C. ***** , no presento la demanda de alimentos definitivos, es por lo que por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se le designa como tutora Interina del niño y los adolescentes de iniciales ***** , cargo que acepte en fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve...”; “IV.- Actualmente el niño y los adolescentes de iniciales ***** , aún no alcanzan la mayoría de edad, como se acredita con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, mismas que adjunto a la presente por lo que se encuentra en la hipótesis señalada por el artículo 277 en relación con el 281 del Código Civil vigente en el Estado, aunado a que es obligación de los padres garantizarles sus derechos alimentarios tal y como lo señala la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas...”.

SEGUNDO.- Por auto del trece de enero del dos mil veinte, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del diecisiete de enero del dos mil veinte, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó mediante constancia levantada ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, con fecha catorce de enero del dos mil veinte y le corren traslado de la demanda y anexos, y así el demandado ***** , produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta que es cierto; Con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que efectivamente es cierto, que promovió dicha



pensión alimenticia que se menciona en hecho dos de su demanda; lo que si se puede manifestar es que no es cierto que lo haya hecho con la intención de asegurar el cumplimiento de dicha obligación por parte del demandante, ya que siempre ha sido responsable con sus hijos y antes de que lo hiciera siempre había cumplido de manera formal con dicha obligación, además de su proceder de mala fe y dolo de ***** , ya que nunca hizo nada por notificarle la demanda de alimentos definitivos y de una forma cómoda obtener una mayor percepción por este concepto, en base a lo anterior y en primer término se opone al pago de dicho 50%, aunado a que el menor de iniciales ***** , ya adolescente desde hace casi tres años vivieron en ***** en forma emancipada, con la también menor de iniciales ***** , los cuales a la fecha, ya procrearon una hija a la que pusieron por nombre o de iniciales ***** , agregando para el efecto dicha acta de nacimiento, hecho y circunstancia que ***** no puso en conocimiento a esta autoridad y así poder seguir percibiendo el total del 50% de la pensión provisional, motivo por el cual reiterando se opone al pago de dicho 50%, ya que su hijo adolescente de iniciales ***** , ya es una persona independiente, ya tiene formado un hogar, ya es padre de familia, por lo tanto ya no necesita de su ayuda de la misma manera se hace improcedente el pago del 50% de dicha pensión que se otorga provisional y el reclamo definitivo en la prestación reclamada para sus hijos y quienes han expresado de ya no estar mas con su mama, de acuerdo a que ella por trabajar y otras circunstancias que no viene al caso contar, quiere vivir con el...”; con relación al hecho tercero del escrito inicial de demanda, manifiesta que es cierto en cuanto a que ***** no presento la demanda, ya que o se puede ver la sentencia provisional del dos mil catorce y hasta antes de la radicación del presente juicio no lo hacía y la única explicación es conveniencia, en cuanto a lo demás no lo afirma

ni lo niega por no ser hecho propio..”; con relación al hecho cuarto de la demanda, manifiesta “... que no obstante el adolescente de iniciales *****, están dentro de las hipótesis de los artículos del Código Civil mencionados en el punto cuatro de la demanda cabe mencionar, ya que su hijo adolescente de iniciales *****, , ya es una persona independiente, ya tiene formulado un hogar, es padre de familia como esta demostrado en el acta de nacimiento de su hija, por lo tanto ya no necesita de su ayuda de la misma manera se hace improcedente el pago del 50% de dicha pensión que se otorgo de manera provisional y el reclamo de la definitiva en la prestación reclamada como única, además que sus hijos han manifestado su deseo de ya no estar con su mama de acuerdo a que ella por trabajar y otras circunstancias que viene al caso contar, quiere vivir con el...”.

Por auto del veintinueve de enero del dos mil veinte, se tiene al demandado *****, produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales y defensas; por auto del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria ninguna de las partes ofreció pruebas; por auto del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se ordena llamar a juicio al acreedor alimentista *****, y quién al haber adquirido la mayoría de edad, y quién compareció a este juzgado ante la fe del oficial judicial “B” en funciones de Secretario de Acuerdos Adscrito a este Juzgado, y quién comparece a este juzgado y se le notifica de dicho auto de llamamiento a juicio, como se justifica a foja 208 del expediente principal; sin que ninguna de las partes alegara; por lo cual el estado de los autos para sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es



competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con las actas de nacimiento de los menores hijos de iniciales *********, como se justifica a fojas 5, 6, y 7 del expediente principal, y de las cuales al analizarlas se advierte que el nombre de la madre del infante es *********, y con dicho carácter de madre ejerce el ejercicio de la Patria Potestad como lo estipula el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; así como adminiculado con la documental de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, levantada por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, compareció ante ella la C. ********* en su carácter de subdirectora de Protección a las Mujeres y Familias del Sistema DIF, Tamaulipas, y quién acepta y protesta el cargo de Tutora Interina concedido por diverso auto del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, como se justifica a foja 14

del expediente principal, en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** dependiente de la Subdirección de Protección a las Mujeres y Familia del Sistema DIF, Tamaulipas, en su carácter de Tutora de los Niños y Adolescentes de iniciales ***** escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores de edad de iniciales ***** que constan a fojas 5, 6, y 7 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución 578 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, *****ojas de la 8 a la 18 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA



El demandado ***** ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de edad de iniciales ***** que consta a foja 48 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Manuscritos en hoja de cuaderno, que se localiza a fojas 49 y 50 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, en el domicilio de ***** , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que consta a fojas de la 143 a la 147 y de 150 a la 171 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, en el domicilio de ***** , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 200 a la 204 y de 210 a la 226 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”



“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 115.-** Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

Por lo que hace a que ***** dependiente de la **Subdirección de Protección a las Mujeres y Familia del Sistema DIF, Tamaulipas**, en su carácter de **Tutora de los Niños y Adolescentes** de iniciales *****su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra demostrado en el sumario por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se le designa como tutora Interina del niño y los adolescentes de iniciales ***** , cargo que acepte y protesto el cargo de Tutora Interina, según constancia de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, como se justifica a foja 14 del expediente principal, así como adminiculado con las copias certificadas de

las actas de nacimiento a cargo del entonces menor de edad de iniciales *****, ahora mayor de edad *****, así como los menores de iniciales ***** misma que consta a fojas 5, 6, y 7 del expediente principal, ya valoradas y se demuestra que son hijos de la parte demandada ***** y como padre esta obligado a proporcionar alimentos a su hijo como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, pues hecho notorio de este juzgador de dos comprobantes de pago para el empleado que el C. ***** y respecto del mes de febrero del dos mil veintitrés, obtiene un ingreso total mensual por \$5, 294.52, como se justifica a fojas de la 143 a la 147, mismo que se proporcionara dentro del estudio socioeconómico; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado (CECOFAM), con fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, y su ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL: ***** quién cuenta con 45 años de edad, con escolaridad de educación Media Superior, *****, con domicilio en calle 7 de noviembre, entre Ceferino Morales y José Silva Sánchez, número 207-PB, de la Colonia Américo Villarreal, de esta ciudad. ***** de 45 años de edad, casada, esposa, y ama de casa. DESCENDIENTE: *****, de 20 años de edad, escolaridad Secundaria, estado civil *****, ocupación: Trabaja por contratos en Estados Unidos, y vive con su esposa e hija.- Menor hijo de iniciales *****, de quince (15) años de edad, *****, parentesco hijo del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mama.- Menor hijo de iniciales *****, de trece (13) años de edad, estado civil



***** , ocupación estudiante, parentesco hijo del deudor alimentista, y vive con su mama.- Menor hijo de iniciales ***** , de nueve (9) años de edad, ***** , parentesco hija solo de Ana Luisa, y estudiante. INGRESOS: Ingreso semanal comprobable del C. ***** por \$5, 294.52; EGRESO COMPROBABLE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL en favor de los DESCENDIENTES los menores hijos de iniciales O.G.R.B., y Y.J.R.B., DE ***** por \$7, 856.84; Gastos comprobables del mes de marzo del 2023, por concepto de Alimentos y Productos de de Higiene de ***** por \$1, 448.27; Egreso mensual por concepto de gastos de Servicios Básicos y Adicionales de ***** como luz, agua potable, gas, e Internet, por \$1, 742.50; GASTOS EN VESTIMENTA Y CALZADO: Mencionó el entrevistado que en ropa y calzado para su esposa ***** , la menor ***** y para él tiene un egreso aproximado de \$3, 000.00 anuales aproximados. OTROS GASTOS. El entrevistado informó que él se hace cargo de los gastos de educación de la menor América Celeste, que se encuentra estudiando la primaria en la escuela señala que al inicio del ciclo escolar hizo un pago de \$500.00 por concepto de inscripción, útiles escolares \$1, 800.00, uniformes de segunda mano \$600.00. CRÉDITOS del deudor alimentista: Coppel por mes por \$300.00, en Electra por mes por \$325.00; Total mensual \$625.00, TRANSPORTE: Mencionó el C. Jaime Guadalupe que tiene como medio de transporte una motocicleta tiene un egreso de \$300.00 por quincena.- SITUACIÓN DE SALUD: Que ***** manifiesta que cuenta con el servicio médico del Hospital General, y se encuentra bien de salud y no padece alguna enfermedad.- VIVIENDA: La Infraestructura de la vivienda es en el domicilio ubicado en calle 7, entre Ceferino Morales y José Silva Sánchez, número 207-PB, Colonia Américo Villarreal Guerra, de esta ciudad. Dicha vivienda se

localiza en un área urbana, el régimen de tenencia de la vivienda es rentada y que tienen dos años residiendo en el domicilio antes mencionado. La vivienda cuenta con los servicios básicos. Las condiciones de la vivienda son adecuadas en habitabilidad, buen aspecto en cuanto a higiene, el amueblamiento es modesto. RELIGIÓN. Manifestó profesar la religión católica, mismo que consta a fojas de la 143 a la 147 y de 150 a 171 del expediente principal, ya valorado y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistentes en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de la menor ya que el fin ético moral de la Constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que los menores de edad de iniciales *********, quién eroga gasto como se demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), e INTEGRAN LA FAMILIA: ********* de 43 años de edad, con escolaridad de nivel de educación básica, Estado civil divorciada, y con domicilio ubicado en la calle Ma. Francisca Salazar Campos, número 322, Fraccionamiento Enfermeras, de esta ciudad, ocupación Ama de casa; DESCENDIENTES: *********, de 20 años de edad, escolaridad cursando su secundaria, *********, ocupación trabaja por contrato en Estados Unidos, y vive con su esposa e hija. El



menor hijo de iniciales *****, de 16 años de edad, con escolaridad de nivel Media superior, *****, ocupación estudiante, parentesco hijo del deudor alimentista, y vive con su mama. El menor hijo de iniciales *****, de 13 años de edad, con escolaridad de nivel educación básica, *****, ocupación estudiante, parentesco hijo del deudor alimentista, y vive con su madre. INGRESOS: La señora María Aurora, recibe un Ingreso mensual por concepto de pensión alimenticia a favor de los descendientes de iniciales *****, por \$8, 097.10. EGRESOS: GASTOS COMPROBABLES DEL MES DE JUNIO DEL 2023, DE ALIMENTACIÓN Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL/HOGAR: del grupo familiar de la C. ***** \$1, 019.47. SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES: Luz Eléctrica \$80.00 pago bimestral, Agua potable mensual \$150.00; Gas mensual por \$500.00; Renta de vivienda \$1, 500.00. Gastos de EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DESCIENTE de iniciales *****, y quién se encuentra inscrito en el segundo semestre del periodo que comprende de 9 de enero al 9 de julio del 2023: gasto anual: Inscripción \$650.00, útiles escolares \$1, 000.00, Uniformes escolar \$900.00, Mochila escolar \$400.00, Calzado Escolar \$700.00. GASTO MENSUAL: Manifiesta que en relación al material didáctico, que se ocupa mensualmente para la elaboración de tareas, material didáctico gasta un aproximado de \$100.00. Gasto diario \$62.00. GASTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL EDSCIENDIENTE de iniciales *****, se encuentra en la escuela secundaria General Federalizada No. 2 “ Rafael Ramírez”, en el primer grado, en el ciclo escolar 2022-2023. GASTO ANUAL: Inscripción \$1, 000.00, útiles escolares \$1, 000.00, Uniformes escolar \$900.00, Mochila escolar \$600.00, Calzado Escolar \$700.00. GASTO MENSUAL: Manifestó que en relación al material didáctico gasta mensualmente \$100.00, gasto diario \$62.00. GASTOS EN VESTIMENTA Y CALZADO: Que en ropa y calzado para

sus descendientes tiene un egreso anual aproximado de \$3,400.00. SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: ***** y su descendiente de iniciales ***** , tienen servicio médico del Hospital Infantil y ella no cuenta con servicio médico, además indicó la entrevistada que se encuentran con buena salud, y no padecen alguna enfermedad. VIVIENDA: La C. ***** , y sus descendientes, habitan en el domicilio ubicado en la calle ***** , número 322, en el Fraccionamiento Enfermeras en esta ciudad. Dicha vivienda se localiza en un área urbana, y el régimen de tenencia de la vivienda es Rentada y que tiene viviendo en ese domicilio 5 meses aproximadamente. La infraestructura de la vivienda se distribuye de la siguiente manera patio, comedor, cocina, una recamara, un baño. Mencionó la entrevistada que los bienes que se encuentran en el domicilio son propiedad de ella. Las condiciones de la vivienda son adecuadas en habitabilidad, buen aspecto en cuanto a higiene, el amueblamiento se encuentra en buen estado. La propiedad cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, alumbrado público y servicios de limpieza. RELIGIÓN. La señora María Aurora manifestó que ella y sus menores hijos profesan la religión católica, que se localiza a fojas de la 200 a la 204 y de la 210 a la 226 del expediente principal, ya valorado. En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la Nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro: 189214, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 11,



que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

CUARTO.- DEFENSAS QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las DEFENSAS que opone el demandado al producir su contestación a la demanda y siendo:

DEFENSA opuesta en la actora para demandar los alimentos, basadas en que su entonces menor hijo ***** ,

ahora mayor de edad ***** se emancipo y derivado de su relación de pareja con ***** , y con quién ha procreado una hija de iniciales ***** , y por lo que se emancipo.

Debe decirse que dicha defensa es procedente, porque en efecto su entonces menor hijo, ahora mayor de edad de nombre ***** se ha emancipado; pues derivado de su relación marital con ***** , y ha procreado una hija, mismo que se demuestra con el acta de nacimiento de la menor hija de iniciales ***** , con fecha de registro quince de febrero del dos mil diecinueve, que obra a foja 48 del expediente principal, ya valorada; adminiculado con el estudio socioeconómico a cargo de ***** , realizado con fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, y en que sus descendientes y especialmente ***** , proporciona el dato que su ocupación es “ Trabaja por Contrato en Estados Unidos”, y vive con su esposa e hija, como se justifica a foja 200 cara adversa; máxime que se le mando llamar a juicio al haber adquirido la mayoría de edad al C. ***** , y quién fue notificado mediante diligencia actuarial de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, así como la diversa constancia del ocho de enero del año pasado, mismo que se justifica a fojas de la 258 a la 261 y 268 del expediente principal, y sin que compareciera al juicio ni acreditara en autos el estado de necesidad de los alimentos por sus propios derechos al adquirir la mayoría de edad y sin que acreditara que se encontrara estudiando y tuviera alguna incapacidad para valerse por si mismo.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado ***** , al pago del ***** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, a favor de sus menores hijos de iniciales ***** , por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese



atento oficio al ***** , para que continué realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva a razón del ***** en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de sus menores hijos.

Por otra parte, anteponiendo el interés superior de los Infantes de iniciales ***** , quienes fueran escuchados su opinión en audiencia celebrada con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, en que se escucha a la Infante de iniciales ***** , y al primero de los mencionados a quién se escucha y manifiesta "... que cuenta con 17 años de edad, estudia en el COBAT, y el segundo menor manifiesta que tiene 14 años de edad, estudia en la secundaria " Rafael Ramírez", y ambos viven con su mama, y que ven a su papa todos los fines, pasa por ellos en las mañanas o medio día o se van al rancho con los abuelitos, es decir la mama de su papa, que quieren seguir el mismo rol de convivencia para vacaciones y fiestas navideñas ellos se ponen de acuerdo con su papa."; sin embargo en base lo anterior los padres de los infantes ***** , y convienen las reglas de convivencia que el papa pasara por ellos los días sábados a la casa de la abuela materna; por lo que se decreta en forma definitiva la custodia en favor de ***** quién tiene su domicilio en el ubicado en calle Ma. Francisca Salazar Campos, número 322, Fraccionamiento Enfermeras, en esta ciudad Victoria, Tamaulipas. Además de su padre ejercita la patria potestad, *****gación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de nueva cuenta las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar como ya se dijo los derechos de los niños de iniciales ***** , como su principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece

que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, así como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis publicada en la página 1411, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, que cuyos rubro y texto Dicen: “VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”; por lo tanto, ante el deseo y voluntad manifiesta del menor de querer ampliar los días de convivencia quedarse a dormir con su madre no custodia.”; se considera conveniente, que los Infantes conviva con su padre no custodio, por lo cual el padre ***** en los fines de semana los días Sábados en que el progenitor pasara a la casa de la abuela materna y regresandolos a sus menores hijos hasta el día Domingo al domicilio en donde habitan los infantes con su madre, también periodos vacacionales de veranos, semana santa y diciembre en que pasaran una semana con cada uno de sus padres, en julio pasarían dos semanas con su padre no custodio por ser las vacaciones del progenitor, así como el padre debera dar el gafete de servicio médico de los infantes; en la inteligencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los progenitores se pondrán de acuerdo en la distribución del periodo vacacional, así como convivirá los días en que cumplan los niños, y el día del padre, pero debiendo recoger a sus menores hijos, para restituirlos al domicilio en que habitan con ella; asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo en otro momento, en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor. además de la comunicación vía telefónica, por Internet o cualquier otro medio de comunicación.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta inmerso el interés superior de una menor, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “ GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolver y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio sumario civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la ***** dependiente de la ***** , en su carácter de ***** del entonces menor de edad y ahora mayor de edad ***** , y de los menores hijos de iniciales ***** , en contra de ***** , ya que a parte actora demostró los hechos constitución de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al C. ***** , al pago de una pensión alimenticia equivalente al ***** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, a favor de sus menores hijos de iniciales ***** ; por lo tanto.

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al ***** , para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva a razón del ***** en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de sus menores hijos.

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida provisional fijada dentro del expediente ***** , y subsistiendo la definitiva fija en este juicio.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre los Infantes de iniciales ***** ; quedando los menores bajo la guarda y custodia definitiva de manera



exclusiva, a favor de su madre ***** sin que se restrinja la convivencia al padre, quiénes lo hará en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

Juez

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste

L'LGUL'LGBS'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.